

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA SALA DE ORALIDAD M.P.: LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

Ibagué, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	73001-33-33-003-2016-00060-01
Demandante:	Gilberto Poloche Lozano
Apoderado:	Carlos Anselmo Ortiz Lozano
Demandado:	Municipio de Purificación
Apoderado:	Esperanza Arteaga Hernández
Demandado:	Instituto Purificense para la Recreación y Deporte
Apoderado:	Lonera Rangel Arteaga
Tema:	Reconocimiento de salarios y prestaciones sociales – funcionario de hecho

ASUNTO

Decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, que negó las pretensiones de la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Gilberto Poloche Lozano¹, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra el Municipio de Purificación y el Instituto Purificense para la Recreación y el Deporte, para que se acojan las pretensiones que en los apartados siguientes se precisan.

1.1.1. Pretensiones

Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio emitido el 21 de febrero de 2012 por el director del Instituto Purificense para la Recreación y el Deporte, según el cual: (i) se niega la relación laboral de funcionario de hecho al no permitirse el acceso a las instalaciones de la entidad, porque el alcalde municipal indicó que ninguna persona podía ingresar a las instalaciones del instituto a trabajar sin relación contractual o laboral vigente, y (iii) da por terminado sin justa causa el contrato de trabajo con la demandada.

Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 28 de abril de 2014, con el cual el director del Instituto Purificense para la Recreación y el Deporte negó por prescripción el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás contraprestaciones legales que pudiera adeudar por los servicios prestados a la entidad.

¹ Por medio de apoderado.

Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 1 de abril de 2014, a través del cual el alcalde municipal de Purificación le denegó reintegro laboral y reconocimiento y pago de salarios y demás contraprestaciones por los servicios prestados entre el 2 de enero de 2009 y el 21 de febrero de 2012.

Consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se declare la existencia de una relación laboral con el Instituto Purificense de la Recreación y el Deporte, durante el periodo comprendido entre el 2 de enero de 2009 y el 21 de febrero de 2012.

Se declare que la referida relación laboral terminó sin justa causa por parte del instituto demandado.

Se declare que “(...) el MUNICIPIO DE PURIFICACION TOLIMA, beneficiario de los servicios prestados por el demandante, es Solidariamente Responsable junto con el INSTITUTO PURIFICENSE PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE "I.P.R.D.", en el pago de los salarios, prestaciones Sociales, Indemnizaciones, Sanciones y demás Emolumentos laborales debidos al señor GILBERTO POLOCHE LOZADA.” (sic).

Se ordene al Instituto Purificense para la Recreación y el Deporte y, en forma solidaria, al Municipio de Purificación, a: (i) reintegrarlo al mismo cargo que venía desempeñando al momento de la terminación de la relación laboral o a otro de igual o superior categoría; (ii) pagar las siguientes contraprestaciones causadas desde la cesación en el cargo hasta el reintegro efectivo al mismo, así:

- Salarios
- Cesantías
- Intereses sobre las cesantías
- Prima de servicios
- Prima de navidad
- Vacaciones
- Dotaciones
- Indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa
- Indemnización moratoria por no consignación de cesantías durante todo el tiempo laborado

Se ordene a las demandadas pagar en forma solidaria las siguientes contraprestaciones causadas entre el 2 de enero de 2009 y el 21 de febrero de 2012:

- Salarios de enero y febrero de 2012
- Cesantías
- Intereses sobre las cesantías
- Prima de servicios
- Prima de navidad
- Vacaciones
- Dotaciones
- Indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa
- Indemnización moratoria por no consignación de cesantías durante todo el tiempo laborado
- Sanción moratoria por no pago de liquidación laboral

- Demás contraprestaciones de ley

Se declare que para todos los efectos legales no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio.

Se ordene el cumplimiento de la sentencia que ponga fin a este proceso en los términos dispuestos en el artículo 192 del CPACA.

Se condene a la parte demandada a pagar costas procesales.

1.1.2. Hechos

El apoderado de la parte actora, en relación a las súplicas de la demanda, expuso:

El señor Gilberto Poloche Lozada prestó sus servicios al Instituto Purificense para la Recreación y el Deporte, con vinculación mediante las órdenes de servicio números 002 del 2 de enero de 2009 y 028 del 16 de julio de igual año. El plazo de ejecución de esta última orden fue de 5 meses – 10 días, el cual se prorrogó automáticamente y de manera verbal por 2 años, 1 mes y 21 días, esto es, hasta el día 21 de febrero de 2012.

Mediante oficio del 21 de febrero de 2012, suscrito por el director del Instituto Purificense para la Recreación y el Deporte, se dio por terminado unilateralmente la relación laboral que venía vigente, bajo la razón de que el alcalde municipal a través de la Circular 01 del 13 de enero de 2012 había dado instrucción de que ninguna persona que no tuviera relación contractual o laboral podía ingresar a trabajar, y que, conforme a la documentación que reposaba en el archivo de la entidad, no aparecía relación laboral o contractual vigente que le permitiera el acceso a prestar sus servicios.

Las funciones en el cargo de operario de servicios generales, “(...) *eran las de vigilar la entrada y salida de vehículos y personal en el Parque Recreacional Villa de las Palmas y Villa Olímpica del estadio Municipal cuando laboraba en jornada diurna, la que cumplió hasta finales del mes de Diciembre de 2.009; y mediante contrato verbal de trabajo como Vigilante, a partir del 02 de enero del año 2.010, hasta el día 21 de febrero de 2.012 funciones que realizo en horas nocturnas en este último cargo.*” (sic).

Durante el tiempo de prestación de servicios recibía órdenes de quien fungiera en calidad de director del Instituto Purificense para la Recreación y el Deporte, estos fueron los señores Jesús Antonio Villarraga Lozano, José Hebbel González y Edgar Bocanegra Montaña.

Para el momento en que se puso fin a la relación laboral la contraprestación por sus servicios era de \$750.000.

El desarrollo de la labor en el cargo de servicios generales se prestó en jornadas diurnas de 6:00 a.m. a 6:00 p.m. y las funciones de vigilante las desempeñó en jornadas nocturnas de 6:00 p.m. a 6:00 a.m., de lunes a sábado, incluyendo días festivos.

El empleador le canceló los salarios en el cargo de vigilante durante los años 2010 y 2011, pero NO hizo lo mismo respecto a los meses de enero y febrero de 2012 que fueron igualmente laborados.

El 9 de agosto de 2012 presentó solicitud de conciliación ante la Inspección de Trabajo del Espinal para la obtención del pago de las acreencias laborales adeudadas por el Instituto Purificense para la Recreación y el Deporte, que terminó siendo fallida por falta de ánimo conciliatorio.

El 14 de marzo de 2014 elevó reclamación administrativa ante la Alcaldía de Purificación donde solicitó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales adeudadas por los servicios prestados en las instalaciones del Parque Recreacional Villa de las Palmas y al servicio del Instituto Purificense para la Recreación y el Deporte.

Con oficio del 1 de abril de 2014 suscrito por el alcalde municipal se dio respuesta negativa a la petición anterior, empero, de la misma se corrió traslado al Instituto Purificense para la Recreación y el Deporte.

A través del oficio del 28 de abril de 2014, suscrito por el director del Instituto Purificense para la Recreación y el Deporte, también se dio respuesta negativa a la reclamación respecto de las prestaciones salariales y prestacionales solicitadas.

El tiempo de prestación de servicios estuvo desprovisto del pago de primas, cesantías, vacaciones, dotaciones, aportes al sistema integral en seguridad social y demás contraprestaciones de ley. También se dejaron de pagar los salarios de enero y febrero de 2012.

1.2. Contestación de la demanda

Según constancia secretarial obrante a folio 378 del expediente, la parte demandada - Municipio de Purificación y el Instituto Purificense para la Recreación y el Deporte – dejó vencer en silencio la oportunidad para intervenir en esta etapa procesal.

1.3. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en sentencia proferida el 14 de febrero de 2020, sobre el asunto de que trata este proceso, resolvió:

“PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Gilberto Poloche Lozada contra el Instituto Purificense para la Recreación y el Deporte y el Municipio de Purificación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante y a favor de las entidades demandadas en partes iguales. Líquidense, tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) (...)” (sic)

La decisión anterior tuvo sustento en que la parte actora no logró demostrar la existencia del elemento más importante con el que realmente se configura una relación laboral en relación a los contratos de prestación de servicios suscritos para el año 2009, e igualmente que no se configuraron los elementos que comportan el funcionario de hecho para el periodo comprendido entre 2010 y el 21 de febrero de 2012. En suma, que no se demostró la existencia de un contrato realidad o el cumplimiento de labores como un funcionario de hecho para que prospere lo pedido por el actor. Para llegarse a la conclusión en cita el *a quo* precisó:

“(...) la parte demandante solo logró demostrar la existencia de dos de los tres elementos que configuran la existencia de una auténtica relación laboral, esto es la prestación personal del servicio y la remuneración, mas no así el elemento más importante de todos, la subordinación, por cuanto la única prueba allegada y diferente a los contratos celebrados entre las partes, fue el testimonio rendido por el señor José Emilio Torres Cifuentes, empero si bien el testigo asegura que el jefe directo del señor Gilberto Poloche Lozada era el Director del I.P.R.D., finalmente no aclara de manera alguna en qué consistía las órdenes que supuestamente éste o algún otro funcionario de dicho instituto demandado le impartía al hoy demandante y tampoco afirmó de manera categórica que hubiese visto a algún funcionario del I.P.R.D. impartirle órdenes de algún tipo al señor Gilberto Poloche Lozada, manifestado simplemente que el Director del I.P.R.D. era su jefe porque los veía hablar, empero se reitera, sin explicar de manera concreta y puntual qué clase de órdenes le eran dadas al hoy demandante.

Sumado a lo anterior, en relación a la existencia de un funcionario de hecho, dentro del proceso no se logró demostrar la presencia de ninguno de los tres elementos que configuran tal figura jurídica, iniciando por la existencia del empleo dentro de la planta de personal de la entidad, del cual se desprende los otros dos elementos, y al no demostrarse que dentro de la planta de personal de instituto demandado existía para la época de los hechos el cargo de vigilante o celador, los dos elementos faltantes indefectiblemente se tornan insalvables, puesto que al no existir el cargo no se puede hablar del cumplimiento de función alguna de manera irregular por parte del demandante en igualdad de condiciones con los demás funcionarios de planta.”

1.4. Apelación

La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia previamente referenciada, y solicitó que se revoque, y, en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda. Como sustento expuso:

“(...) Sobre este aspecto particular me permito controvertir el análisis que hace la señora Juez en este acápite, al concluir en sus afirmaciones que solamente la parte actora alega la existencia de la relación laboral contrayéndola al periodo comprendido entre el 03 de enero y el 25 de diciembre de 2009, cuando en el escrito de Adecuación de Demanda, concretamente en las pretensiones Segunda y Tercera se solicitó que en Restablecimiento del Derecho se procediera Ordenar Judicial y Solidariamente a los entes demandados, a Reconocer y Pagar a favor del demandante GILBERTO POLOCHE LOZADA los salarios adeudados comprendidos del 01 al 31 de enero y del 01 al 21 de febrero de 2012; y el pago de las prestaciones laborales adeudadas durante el periodo laborado y comprendido del 01 de enero de 2009 al 21 de febrero de 2012, es decir donde se incluye el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los años 2010, 2011 hasta el 21 de febrero de 2012, hecho que contradice la conclusión asumida por el fallador de primera instancia sobre este aspecto, no obstante que en el acápite “III. HECHOS y OMISIONES” de la adecuación de la demanda Nral. 3.3 se dijo que Pese de existir una relación laboral inicialmente mediante órdenes de prestación de servicios a término fijo... de 2009... y 028 del 16 de Julio de 2009, este último pactado a un plazo de cinco (5) meses y diez (10) días, es decir, con vencimiento final hasta el 26 de diciembre de 2009; contrato que se prorrogó de manera verbal desde el día 27 de diciembre de 2009 hasta el 21 de Febrero de 2012 fecha en que se dio por terminada la relación laboral de

manera unilateral por parte del empleador I.P.R.D., como consta en documentos anexos."; es decir, en este aspecto particular se alegó una continuidad de la relación laboral de manera Verbal luego del vencimiento de la última orden de servicios suscrita entre demandante y demandado I.P.R.D. para el año 2009, aspecto que la señora juez al parecer no avistó en el libelo de la demanda, ni valoro del testimonio rendido por el señor José Emilio Torres, quien fue contundente en precisar los tiempos de la existencia de la relación laboral entre el demandante y demandado(s), pues contrario a darle una valoración legal, les restó credibilidad por unas posibles inconsistencias en cuanto a la fecha de ingreso del demandante.

Si bien es cierto que en la adecuación de la demanda se hicieron unas modificaciones respecto de la demanda ordinaria laboral, esto es en el sentido de no relacionar las órdenes de servicios Nos. 035 del 06 de agosto de 2008 y 052 del 12 de septiembre de 2008, obedeció al fenómeno jurídico de la prescripción de éstas dos órdenes de servicios para reclamar sus derechos laborales que pudiera tener sobre las mismas al tiempo de la adecuación de la demanda, (que se presentó el 14/03/2016) y que se mantuvo en la subsanación presentada el día 11 de mayo de 2016;también es menester precisar que las modificaciones son válidas jurídicamente y las pruebas solicitadas se contraen única y exclusivamente a lo solicitado en la Adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que por ende las pruebas se orientan a demostrar los hechos y pretensiones de ésta última demanda y no de la ordinaria laboral, hecho por el cual no se le debe restar credibilidad al señor José Emilio Torres, quien fue claro y conciso en afirmar que en cuanto a él, le consta que el demandante se vinculó al I.P.R.D. desde el 02 de Enero del año 2009, pues a él no le consta anteriores vinculaciones, pues en ningún momento el despacho ni los demás intervinientes le hicieron pregunta alguna en tal sentido.

*El que se haya reconocido por parte del juzgado la vinculación y la continuidad del demandante desde el 03 de enero al 25 de diciembre de 2009, por estar acreditada documentalmente la misma, en el mismo sentido considero que con la prueba aportada al proceso como lo es la testimonial, también se acreditó la continuidad de la vinculación del accionante durante los años 2010, 2011 y hasta el 21 de febrero de 2012, como lo afirma el testigo, y que debido a ello, le pagaban su salario durante toda la existencia de la relación laboral por la suma de \$750.000 mensuales que le cancelaban por caja menor.
(...)*

Frente a esta conclusión a que llega el juzgador de primera instancia, No la comparto por cuanto se acoge únicamente el cumplimiento de este requisito únicamente para el año 2009 y tomó como base para ello los contratos de prestación de servicios antes referidos; pero no se tuvieron en cuenta las afirmaciones del testigo José Emilio Torres Cifuentes, (...)

- *Se deduce claramente de estos aspectos puntuales del testimonio, que el demandante además de prestar su servicio personal para la demandada, cumplía un horario que se imponía, en el cargo de vigilante durante las horas nocturnas durante los años 2010, 2011 y hasta el 21 de febrero de 2012, y que no era de la potestad del trabajador imponer ese horario de trabajo, sino que lo cumplía por orden del señor Director del I.P.R.D. a quien le rendía cuentas, testimonio con el que se comprueba la continuidad de la prestación del servicio en favor del ente demandado mediante la modalidad*

del contrato verbal durante éstos últimos años laborados y de los que se reclama su reconocimiento y pago de las acreencias laborales adeudadas.

- *A juicio de esta no cabe duda que se demuestra a cabalidad el primer elemento del contrato realidad.*

➤ *En relación al segundo elemento “De la Remuneración”
(...)*

En relación a la conclusión a que llega la señora Juez sobre este punto, en el mismo sentido no la comparto, pues a pesar de que no lo dice concretamente, se extrae que se hace referencia es a las órdenes de servicios del año 2009 donde se establece una remuneración por la suma de \$750.000 pagaderos mensualmente; pero lo que no tuvo en cuenta el despacho es que el demandante reconoció que a él se le cancelo dicho salario durante los años 2010 y 2011, pues en la demanda se está alegando es el pago de los meses de enero y hasta el 21 de febrero del año 2012 que son los salarios que se le adeudan; pues de lo contrario se hubiera incluido en dicha reclamación meses que se le debieran de los años anteriores (2010 y 2011).

- *Del testimonio del señor José Emilio Torres Cifuentes se comprueba que a mi representado se le pagaba por el I.P.R.D. el mencionado salario por caja menor tanto al demandante como al testigo por que fueron compañeros de trabajo en el Instituto demandado.*

(...) Sueldo que era cancelado por el mismo director del I.P.R.D.- El testigo también afirma que el salario se lo pagaron al señor Gilberto Poloche hasta el 31 de Diciembre (de 2011) porque ya cambio de administración para el 2012 que fue cuando entro como director el señor Edgar Bocanegra , quien fue el que saco al señor Poloche y no les canceló el mes de enero de 2012 y veintiún (21) días del mes de febrero de 2012, fecha en que se dio por terminado unilateralmente la relación laboral a través del oficio objeto de la acción de nulidad.

Esta prueba testimonial considero es suficiente para demostrar este segundo elemento del contrato realidad conforme a lo solicitado en pretensiones y hechos de la demanda.

- *Frente al tercer elemento del contrato y que NO fue reconocido en la sentencia:
(...)*

Motivo de inconformidad frente a la anterior conclusión: Es errónea la conclusión a que llega el fallado de primera instancia en este particular aspecto al considerar que el testigo José Emilio Torres Cifuentes no hubiera manifestado que el demandante tuviera un horario regular y estricto que cumplir en cada una de las dependencias Parque recreacional o la villa olímpica, cuando contrario a ello el testigo afirmó que para los años 2010, 2011 y hasta el 21 de febrero de 2012, el señor Gilberto Poloche Lozada cumplía un horario en el cargo de vigilante de 06:00 de la tarde a las 06:00 de la mañana, y que éste (Declarante) le recibía el turno en las instalaciones del I.P.R.D. que es donde funciona la piscina de olas, porque el demandante recibía los motores y demás dependencias para el cuidado, lo afirma porque fueron compañeros de trabajo con el demandante en las mismas instalaciones del I.P.R.D. y que cuando el testigo ingresaba a las 05:00 a.m. para hacer los mantenimientos de piscina en el parque recreacional o en la

villa Olímpica, solamente le recibía el turno a las 06:00 a.m. por qué le señor Gilberto Poloche no se podía ir del sitio de trabajo hasta que no cumpliera su horario a las 06:00 a.m., y era el momento donde le hacía entrega de las llaves del parque, y que ya en horas de la noche cuando el testigo salía de laborar en el día, a las 06:00 p.m. le hacía entrega de las llaves y de los motores y entregaba a las 06:00 a.m., labor que se repetía todos los días de la semana, hasta el punto de afirmar que el demandante no tenía descanso porque tenía que trabajar todos los días en jornadas nocturnas, incluyendo sábados y domingos hecho con el cual se desvirtúa la negativa en la apreciación en el testimonio por el fallador sobre este aspecto particular.

Contrario a ello, dicho testimonio es contundente en afirmar la existencia de un horario de trabajo que debía cumplir el demandante y que había fijado el señor director del I.P.R.D. al demandante para esa época, tal y como se replica de las afirmaciones hechas por el testigo citados en puntos anteriores de esta sustentación.

(...)

La conclusión anterior y negativa del despacho para la demostración de éste tercer elemento del contrato, no es de recibo para esta parte, por que como lo dije anteriormente está demostrada la imposición del horario de trabajo que debía cumplir el actor; además de que el testigo fue claro y contundente en afirmar que las órdenes directas las impartía el señor director del I.P.R.D. al demandante señor Gilberto Poloche Lozada, entre otras la de haberlo puesto a desempeñar las funciones de vigilante ya en horas nocturnas durante los años 2010, 2011 y 2012, y no en horas diurnas como lo venía realizando para el año 2009; pues no del resorte, ni de la liberalidad del demandante el haberse impuesto el cargo de vigilante en horas nocturnas, ni que haya trabajado gratuitamente al servicio de su empleador por un acto de altruismo; si no, que dicha función y horario fue impuesto por orden del señor del I.P.R.D. quien además le cancelaba su salario mensualmente, por pagos que se realizaban por caja menor como lo indica el testigo. No obstante, dentro de sus funciones estaba la de revisar el parque automotor que entraba y salía cuando dicho establecimiento estaba en servicio al público, pues también se presta el servicio en eventos en horas de la noche, así como la de cuidar los motores de las piscinas, ordenes que provenían de su jefe inmediato que era el director del I.P.R.D., como su empleado y no como contratista como lo infiere la primera instancia en el fallo.

Debe tenerse en cuenta igualmente que el testigo afirmo que el demandante le rendía cuentas de su actividad laboral al director del I.P.R.D. y no a ninguna otra persona diferente, pues el hecho de que el declarante haya manifestado que veía hablar al demandante con el director del ente demandado, en su declaración también manifestó que en alguna ocasión le ordenó al demandante reforzar la vigilancia por que se estaban quintando los radios a los carros, por lo que debía tener más cuidado de la revisión del parque automotor que ingresaba a las instalaciones del Parque Recreacional; lo que corrobora la existencia de una subordinación continuada del empleador frente a su empleado o trabajador, como sucedió en el caso concreto.

La prueba testimonial recaudada a nuestro juicio, es contundente y clara para demostrar los tres elementos esenciales del contrato realidad demandado en el presente asunto, por lo cual solicito de la segunda instancia sea valorado dicho testimonio en su conjunto bajo el principio de la sana critica, para que

sea tenido en cuenta como prueba y consecuentemente de ello se Revoque en su integridad la sentencia objeto de alzada y en su lugar se declaren favorablemente las pretensiones de la demanda por existir soporte probatorio suficiente para ello.

➤ *Al punto 5 del fallo "CONCLUSION JURÍDICA"*

En la sentencia se concluye que respecto a la existencia de la relación laboral - contrato realidad, que la parte demandante solo logro demostrar la existencia de dos de los tres elemento que configuran la existencia de una autentica relación laboral como es la prestación personal del servicio y la remuneración, mas no, así el elemento más importante de todos (La Subordinación), porque para el juzgado el declarante José Emilio Torres no aclaro de manera alguna en que consistían las ordenes que le impartía el director del I.P.R.D. o algún otro funcionario de dicho instituto.

Como se indicó anteriormente, el testigo José Emilio Torres Cifuentes, a pesar de tener un escaso conocimiento académico aspecto que la primera instancia tampoco tuvo en cuenta, a pesar de su limitación en su entendimiento respecto de las preguntas formuladas, en sus respuestas clarifico la forma de vinculación hecha al demandante, del 2009 al 2012, que salario le pagaba, su horario de trabajo, sus funciones o cargos desempeñados, quien le impartía las ordenes respecto de sus labores a desempeñar diariamente o durante su jornada laboral en el cargo de vigilante, que le rendía cuentas de sus actividades laborales al señor Director del I.P.R.D., que las funciones desempeñadas y el horario a cumplir fue impuesto por el mismo director durante toda la vigencia de la relación laboral, por consiguiente Honorables Magistrados en la segunda instancia podrán observar dicho testimonio y muy seguramente llegaran a la conclusión de que con dicha prueba se demostraron los tres elementos del contrato realidad deprecado en la demanda, y no como contrariamente lo ha determinado la señora Juez en primera instancia. (...)" (sic).

1.5. Alegatos de conclusión de segunda instancia y concepto del Ministerio Público

La **parte actora**, reiteró lo expuesto en la demanda y en el recurso de alzada.

El **Municipio de Purificación** dijo que se debía revocar el fallo impugnado porque no se analizó el fenómeno de la prescripción respecto a la vinculación del actor con el Instituto Purificense para la Recreación y el Deporte mediante contratos de prestación de servicios, del año 2009.

El **Instituto Purificense para la Recreación y el Deporte** concluyó que no se acreditó en el proceso los presupuestos para desdibujar la relación contractual en una de carácter laboral.

El **Ministerio Público**, guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Cuestión previa

Se advierte que con el recurso de apelación el apoderado actor pidió que en esta instancia se practique la recepción de dos testimonios pedidos en el escrito de

demanda. Pues bien, desde ya se expresa que esta solicitud probatoria no está llamada a prosperar en razón a que se elevó fuera de las oportunidades dispuestas en nuestro estatuto procesal - artículo 212 del CPACA. Revisado el plenario se encuentra que en efecto en el escrito introductorio se pide la recepción de testimonio de las personas mencionadas en la solicitud probatoria del recurso de apelación², pero luego con la reforma de la demanda se excluyeron³, y en virtud a ello, en la audiencia inicial no fueron tenidos en cuenta para el decreto de la citada prueba, decisión que quedó en firme sin recursos⁴. Ahora, para que en segunda instancia proceda el decreto de pruebas, según lo dispuesto en el artículo ibídem, es necesario, primero, que se eleve la solicitud en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, lo que aquí no ocurrió ya que se pidió en el escrito de alzada; y segundo, debe presentarse bajo alguno de los siguientes presupuestos:

- “1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.”*

En este asunto la prueba pedida no se acompasa a ninguno de los supuestos antes mencionados, por consiguiente, es clara su improcedencia en esta instancia.

2.2. Saneamiento

No se observa causal que invalide la actuación hasta ahora surtida.

2.3. Competencia

Le asiste competencia al Tribunal, para resolver el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, esta Sala se ceñirá a lo preceptuado en el artículo 328 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del CPACA; en cuanto a que se hará pronunciamiento únicamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin dejar de lado las decisiones que se deban adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

2.4. Procedibilidad del recurso de apelación

Acorde con lo señalado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, son apelables las sentencias de primera instancia, circunstancia que es la que se avizora en el presente caso.

² Folio 232.

³ Folio 311.

⁴ Folios 420 al 421.

2.5. Problema jurídico

De acuerdo a los argumentos expuestos por el apelante único, corresponde a la Sala establecer si en la sentencia de primera instancia se realizó una debida valoración probatoria de lo aportado en el expediente, y con ello establecer si entre las partes se configuró una verdadera relación laboral, que dé lugar al pago de las contraprestaciones que la parte actora reclama.

2.5.1. Tesis de la Sala

Se confirmará la decisión de primera instancia de negar las pretensiones de la demanda porque, en efecto, no se probaron la concurrencia de los elementos de la relación laboral por el tiempo que el actor prestó sus servicios a la entidad demandada.

2.6. Análisis de la Sala

2.6.1. Marco normativo del contrato realidad

Conforme lo consagrado en los artículos 122 y 125 Constitucionales, existen tres formas para vincularse con una entidad pública. La primera de ellas se da a través de una relación legal y reglamentaria y corresponde a los denominados empleados públicos; la segunda, por medio de un contrato laboral y cubre los llamados trabajadores oficiales y; finalmente, los contratistas de prestación de servicios, vinculación que ha sido considerada como una relación de naturaleza contractual con el Estado.

Un empleado público es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo. Los elementos que deben concurrir para que se admita que una persona desempeña un empleo público y pueda obtener los derechos que de ellos se derivan, son, en principio, la existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, la determinación de las funciones propias del cargo y la existencia de la provisión de los recursos en el presupuesto para el pago de la labor (artículo 122 de la C.P.).

Entonces, para que una persona natural desempeñe un empleo público se requiere que su ingreso se realice por medio de una designación válida, nombramiento o elección según el caso, seguida de la posesión para poder ejercer las funciones del empleo. Es decir que la persona nombrada y posesionada es la que se encuentra investida de las facultades, cumple con sus obligaciones y presta el servicio correspondiente.

También pueden desempeñar empleos públicos los trabajadores oficiales, los cuales están vinculados por una relación contractual laboral, además cuentan con su propia legislación y sus derechos están consagrados en normas públicas, como pueden ser los Decretos 3135 de 1968 y 1336 de 1986.

Por otra parte, en el derecho público existen normas legales que han establecido lo relativo a la vinculación mediante contratos de prestación de servicios; esta clase de vinculación se encuentra regulada en la Ley 80 de 1993, en cuyo artículo 32 se señala que este tipo de contratos solo se pueden celebrar con personas naturales con el fin de desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, cuando no puedan ser realizadas por el personal de planta o requieran de conocimientos especializados e incluso, se consagró que

podían ser contratadas en forma verbal⁵; en efecto, el artículo 26 del Decreto 222 de 1983 y el párrafo del artículo 39 de la Ley 80 de 1993⁶, establecieron que para ciertos tipos de contratos no eran necesarias las ritualidades contempladas en tales estatutos, entre otras, que constara por escrito.

El anterior recuento demuestra los tipos de vinculación que se pueden dar en una relación entre particulares y una entidad pública. Sin embargo, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁷ no desconoce que la forma de una vinculación o la denominación que se le dé a ésta debe guardar relación con la **verdad fáctica y jurídica**. Para determinar la existencia de una relación laboral como la naturaleza del vínculo (legal reglamentario o contractual) prima la realidad de hecho y de derecho sobre la forma establecida en un “documento” por los sujetos de la relación.

Ahora, la figura del contrato realidad, sostiene la jurisprudencia del Consejo de Estado⁸, se aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

En suma, para que se considere la existencia de una verdadera relación laboral es necesario que se demuestren los elementos esenciales de la misma, que son: (i) la prestación personal del servicio; (ii) que por dicha labor se reciba una remuneración o pago, y; (iii) que exista subordinación o dependencia respecto de la entidad.

2.6.2. Caso concreto

De las pruebas traídas al proceso se destacan las siguientes:

- Según copia de las órdenes de prestación de servicios traídas al proceso, así como sus actas de inicio y, en algunos casos, de liquidación, fue posible establecer que entre el Instituto Purificense para la Recreación y el Deporte y el señor Gilberto Poloche Lozada se suscribieron sendos contratos estatales, bajo las condiciones generales que pasan a dejarse plasmadas en el siguiente cuadro.

Número	Objeto	Plazo	Ejecución	Valor	Folios
035 de 2008	El contratista se obliga a prestar los servicios como operario de servicios generales	1 mes	01/08/08 a 01/09/08	\$700.000	3 al 4 - 31 al 32
052 de 2008		3 meses y 18 días	12/09/08 a 31/12/08	\$2.520.000	5 al 6 - 33 al 34
002 de 2009		6 meses	03/01/09 a 03/06/09	\$4.500.000	7 al 8 - 35
028 de 2009		5 meses y 10 días	16/07/09 a 26/12/09	\$4.000.000	9 al 11 - 36

- De acuerdo a los informes presentados por el señor Gilberto Poloche Lozada, traídos al sumario, es dable colegir que el objeto contractual anterior se

⁵ Ver sentencia del 18 de agosto de 1996, Radicación No. 7903, M.P.: Dr. Javier Díaz Bueno.

⁶ Artículo derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007.

⁷ Entre otras: Sección Segunda: Sub Sección A. Magistrado ponente: Luis Rafael Vergara Quintero; Sentencia del trece (13) De febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-01050-01(1943-12); Actor: Bertulio de Jesús Pavas Patiño; Demandado: Municipio de La Ceja del Tambo – Antioquia.

⁸ Ver Sentencia de Unificación CE-SUJ2-005-16.

desarrolló mediante el cumplimiento de las siguientes actividades (folios 38, 40, 42 y 44):

- a. *“Apoyo con la recolección de basuras y organización de las instalaciones del Parque Recreacional y la Villa Olímpica entre semana y en los eventos realizados los fines de semana.”* (sic).
 - b. *“Realización del mantenimiento de duchas, lavamanos y orinales del baño de los hombres (y mujeres) en el Parque Recreacional.”* (sic).
 - c. *“Reparación de lavaplatos y grifería del restaurante en las instalaciones del Parque Recreacional.”* (sic).
 - d. También reparó el mesón del lavaplatos del restaurante y las butacas en cemento del kiosco. Igualmente ayudó a pintar las instalaciones del lugar.
 - e. *“Reparación y mantenimiento preventivo a las redes eléctricas en el Parque Recreacional (cambio de toma corriente, bombillas plafón, etc.)”* (sic).
 - f. *“Lectura y control diario de contador de energía eléctrica en el Parque Recreacional y Villa Olímpica del Estadio Municipal (bitácoras).”* (sic).
 - g. *“Apoyo en revisión de automóviles y personal que ingresa al Parque Recreacional Villa de las Palmas.”* (sic).
 - h. *“Apoyo en vigilancia y organización de automóviles en el parqueadero de las instalaciones del Parque Recreacional durante los días de eventos especialmente los fines de semana.”* (sic).
- Por las labores anteriormente señaladas, de conformidad a los comprobantes de egreso que reposan en el cartulario, el señor Poloche devengó en promedio las sumas que se relacionan en las líneas subsiguientes:
- Noviembre de 2008: \$672.000 (folio 49).
 - Agosto de 2009: \$720.000 (folio 50).
 - Septiembre de 2009: \$720.000 (folio 51).
 - Octubre de 2009: \$ 720.000 (folio 52).
 - Diciembre de 2009: \$720.000 (folio 53).
 - Diciembre de 2009: \$960.000 (folio 54).
- Por intermedio de petición fechada del 30 de enero de 2012, el señor Poloche presentó al Instituto Purificense para la Recreación y el Deporte lo que sería la liquidación de las prestaciones adeudadas en virtud a una relación laboral sostenida con la entidad entre el 10 de enero de 2008 y el 27 de enero de 2012 (folios 19 al 21).
- A través del oficio del 21 de febrero de 2012 emanado del director del Instituto Purificense para la Recreación y el Deporte se informó al señor Gilberto Poloche Lozada lo siguiente (folio 12):
- (i) *“Cumpliendo instrucciones del señor Alcalde conforme a la Circular 01 del 13 de enero de 2012, donde se menciona que ninguna persona que no tenga contrato legalmente suscrito o vinculación como funcionario público, puede estar desarrollando funciones dentro de la Administración, me permito informarle que a partir de la fecha, **no se le autoriza** el ingreso a las instalaciones del Instituto del Parque Recreacional, ya que conforme a la documentación que reposa en el archivo no aparece que tenga relación laboral o contractual que lo lleve a desarrollar labores administrativas que comprometan al I.P.R.D., además no se le ha dado órdenes y menos se le ha exigido el cumplimiento de un horario de trabajo.”* (sic). (Negrilla del texto).
 - (ii) *“(…) en cuanto a su petición que se revise la liquidación con corte al día 31 de diciembre de*

2011, me permito informarle que la misma se encuentra en estudio de lo cual el día 20 de marzo de 2012, se procederá a dar respuesta de fondo a su petición conforme a los soportes documentales y contractuales que existan al respecto. (...)" (sic).

- (iii) "En cuanto a la petición recibida el día 17 de febrero de 2012, me permito informarle que no existe soporte presupuestal que permita dar curso a su solicitud, por lo que sugiero que se de inicio a una solicitud de conciliación prejudicial y en caso que demuestre la prestación del servicio, se procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar, siempre y cuando se demuestre su existencia." (sic).
- Mediante oficio del 17 de marzo de 2012, expedido por el director del Instituto Purificense para la Recreación y el Deporte, se indicó al señor Gilberto Poloche Lozada que no se encontró prueba de la existencia de alguna relación laboral o contractual que justifique lo pedido por él mediante solicitud elevada el 18 de febrero de 2012 (folios 14 al 15).
 - El 14 de marzo de 2014, el señor Gilberto Poloche Lozada pidió a la administración municipal de Purificación el reconocimiento y pago de las acreencias laborales, que considera adeudadas, por la prestación de sus servicios como operario de servicios generales a favor del Instituto Purificense para la Recreación y el Deporte, desde el 10 de enero de 2008 hasta el 21 de febrero de 2012 (folios 22 al 23).
 - Con oficios calendados del 24 de marzo de 2014 y del 1 de abril de igual año, el Municipio de Purificación comunicó al señor Poloche que la solicitud en comento estaba fuera de su competencia, por lo que debía ser atendida por el Instituto Purificense para la Recreación y el Deporte, en razón a que se trata de un ente descentralizado del orden municipal, "que tiene autonomía administrativa y financiera para el manejo de sus propios asuntos" (folios 24 al 25 y 26 al 27).
 - El director del Instituto Purificense para la Recreación y el Deporte, por intermedio de comunicación emitida el 28 de abril de 2014, se pronunció sobre lo pedido por el actor indicando que el tipo de vinculación con la entidad fue mediante contratos estatales de prestación de servicios y que cualquier derecho laboral reclamado frente a tal vínculo se encuentra prescrito (folios 29 al 30).

En audiencia de pruebas celebrada el 18 de septiembre de 2018 se recibió, a petición de la parte actora, el testimonio de José Emilio Torres Cifuentes, quien frente a lo que compete a este asunto, indicó (Cd obrante a folio 431):

"(...) Preguntado: Ya que dice conocer el motivo por el cual se encuentra rindiendo esta declaración, sírvase hacer un relato conciso de lo que le conste. Contestó: (...) yo vengo como testigo del señor Poloche, laboró en el parque recreacional, él laboró (...) del 2 de enero del 2009, y del 2010 al 2012 (...) Preguntado: ¿Por qué tiene usted tan presente esas fechas en las cuales laboró el señor Gilberto en el Instituto Purificense? Contestó: Porque yo laboraba allá en el parque recreacional. Preguntado: ¿Qué actividad desarrollaba usted en el parque recreacional? Testigo: Yo entré como oficios varios, entré como jardinero, y después me pasaron a piscinero en el parque recreacional vía las palmas. Preguntado: ¿Durante qué tiempo trabajó usted? Contestó: Yo trabajé 6 años. Preguntado: ¿Qué periodo? Contestó: Del 2006 hasta el 2012. Preguntado: ¿Recuerda la fecha en la que terminó su vinculación con la entidad? Contestó: (...) 22 de febrero del 2012. Preguntado: ¿Sabe usted qué actividades desarrollaba el señor Gilberto Poloche Losada en el centro recreacional? Contestó: (...) él trabajaba en el parque recreacional, trabaja como vigilante. Preguntado: ¿Cuáles eran las actividades que realizaba? Contestó: La actividad de él era (...) revisar los vehículos cuando ingresaban al parque recreacional, y en el parque, en la noche, en el parque. Preguntado: ¿Sabe usted a quién le rendía cuentas el señor Gilberto Poloche de su actividad? Contestó: Al señor Jesús Antonio Villarraga, el director del IPDR. Preguntado: ¿Por qué lo sabe? Contestó: Porque yo laboré en la oficina, él fue patrón mío también del IPDR. Preguntado:

¿Cuáles eran esas órdenes o esas instrucciones que él les daba en el desarrollo de las funciones? Contestó: Pues, pongamos a mí (...), la realidad, pues, el doctor, el señor el Poloche le daba la vigilancia, él laboraba, los cargos de él era revisar los vehículos cuando había eventos, y toda la semana estar pendiente del parque recreacional, (...) yo le recibía cuando él laboraba de 6 de la tarde a 6 de la mañana, y en el 2009 en el día también laboraba de 6 de la mañana a 6 de la tarde. (...) Preguntado: Diga si usted tiene conocimiento ¿quién era la persona que le impartía las órdenes y funciones al señor Gilberto Poloche Losada durante el tiempo que laboró para el IPRD? Contestó: El director del IPDR, el señor Jesús Antonio Villarraga. Preguntado: Diga al despacho si usted tiene conocimiento ¿cuál fue el valor del salario que se le pagaba a Gilberto Poloche Losada durante la relación laboral? Contestó: (...) el sueldo que le pagaban al señor Poloche era de \$750.000 pesos. Preguntado: ¿Esos \$750.000 pesos eran mensuales, quincenales, o cómo eran pagados? Contestó: Al señor Poloche le pagaban mensualmente la labor de vigilancia, nos pagaban mensualmente (...) Preguntado: ¿Tiene usted conocimiento hasta cuando le pagaron el salario de \$750.000 pesos a Gilberto Poloche Losada, por parte del IPRD? Contestó: (...) hasta el 22 de febrero, nos quedaron debiendo los dos meses, (...) el 31 de diciembre que nos pagaron, ya cambió de administración, entonces ya el otro que entró como administrador del IPRD, como director, que fue Edgar Bocanegra, que fue el que lo sacó al señor Poloche. Preguntado: Cuando usted dice que el señor Edgar Bocanegra sacó a Gilberto Poloche ¿cómo fue que lo sacó? (...) ¿explique a esta audiencia qué fue lo que sucedió? Contestó: Pues (...) al señor Gilberto Poloche le mandaron una carta, le mandaron una carta a la casa, y yo como me encontraba laborando también en la piscina con olas, a mí también me entregaron una carta prohibiéndonos ingresar al parque recreacional, (...), que no podíamos ingresar al parque recreacional, (...), la Policía nos sacó de allá porque como había cambiado de administración y él era el director de allá del IPDR, en eso está el 22 de febrero, entonces nos sacó así, (...) Preguntado: El último horario de trabajo cuando estuvo el señor Gilberto Poloche como vigilante, ¿cómo era ese horario? ¿de qué horas a qué horas prestaba este servicio de vigilancia? Contestó: El horario que él tenía era de 6 de la tarde a 6 de la mañana, del 2010 hasta el 21 de febrero, hasta el 22 de febrero, que fue que laboró el señor Poloche. Preguntado: ¿Quién era la persona que imponía ese horario de trabajo al señor Gilberto Poloche Losada durante la relación laboral? Contestó: El señor director del IPDR (...) Preguntado: (...) quiero saber ¿usted porque tiene tan clara la fecha a partir del momento en que se suscribió el contrato por parte del instituto y el señor Gilberto Poloche? Contestó: (...) yo me encontraba laborando en el parque recreacional, sinceramente, pues, yo laboraba también en el parque recreacional cuando le dieron el contrato y él me mostró el contrato y toda esa vaina, pues, la realidad, pues, como yo estaba laborando allá en el parque recreacional (...) Preguntado: Señor Emilio ¿algunas de las órdenes que recibió el señor Gilberto Poloche venían directamente de algún funcionario de la Alcaldía? (...) quisiera que me aclarara si recibía órdenes directamente de algún funcionario de la alcaldía, o simplemente llegaban las órdenes al director del IPRD y de algún funcionario del IPRD, les decían a ustedes qué labores debían realizar. Contestó: (...) ahí en el parque recreacional el que daba la orden al señor Poloche (era) el director (...) Preguntado: Teniendo en cuenta su respuesta entonces a usted como le consta si sus horarios no coincidían con los del señor Gilberto Poloche, porque usted entraba a las 5 de la mañana y salía a las 7 de la noche, y usted anteriormente dijo que él entraba a las 6 de la tarde y salía a las 6 de la mañana ¿a usted como le consta que él mantenía en el centro recreacional? Contestó: A mí me consta del señor porque él entregaba el turno a las 6 de la mañana, porque yo entraba a las 5 de la mañana a laborar en las piscinas con olas, hacerles mantenimiento a las piscinas (...)"

Corolario a la relación probatoria a que se acaba de hacer referencia, se tiene que el demandante prestó personalmente sus servicios como operario de servicios generales, en las instalaciones del parque recreacional y en la villa olímpica del Municipio de Purificación, administradas por el Instituto Purificense para la Recreación y el Deporte, entre el 01 de agosto de 2008 y el 26 de diciembre de 2009. Sin embargo, de acuerdo a la declaración del único testigo traído al proceso, la prestación del servicio continuo de manera ininterrumpida, sin que mediara vinculación escrita, hasta el 21 de febrero de 2012, en el cargo de vigilante del parque recreacional.

Frente a la remuneración por el trabajo cumplido, es un supuesto que se acreditó solo por algunos de los meses laborados con vinculación mediante contratos de prestación de servicios, esto es, noviembre de 2008 y de agosto a diciembre de 2009. Respecto a los demás meses en que supuestamente el actor trabajó sin que

mediara ningún tipo de vinculación escrita solo se tiene la declaración del testigo que aseguró que aquel recibía un salario mensual de \$750.000, pero está sola afirmación de manera alguna constituye medio de prueba suficiente para la formación del convencimiento sobre su monto y modalidad de pago, tampoco para colegir que su valor haya sido establecido con cargo a los recursos presupuestales de alguna de las demandadas.

En cuanto al elemento de la subordinación, lo único con que probatoriamente se cuenta en el proceso es con el relato del testigo José Emilio Torres Cifuentes, quien indicó que la prestación del servicio del actor como vigilante estuvo sujeta al cumplimiento de un horario laboral que iba de 6 pm a 6 am. También aseveró que el señor Gilberto Poloche Lozada recibía órdenes de quien fungiera como director del instituto. No obstante, de la declaración del testigo no hay forma de establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se pudo enterar de la imposición de órdenes y de la jornada laboral, y en contraposición está que mientras el testigo laboraba en el día el aquí demandante trabajaba en la noche, así que sus respuestas sobre el cumplimiento de órdenes son más inferencias que conocimiento directo de tal supuesto. Fuera de lo dicho, en el proceso tampoco se estableció que las funciones desempeñadas por el actor fueran idénticas a las ejercidas por un empleado de planta de la demandada, como indicio de la posible configuración del elemento en estudio.

Así las cosas, con fundamento en las pruebas allegadas al proceso se establece que son insuficientes para respaldar la afirmación hecha en la demanda y en el recurso de apelación, por tratarse de un planteamiento carente de sustento probatorio, que sólo se ocupó de acreditar uno de los tres elementos propios de una relación de carácter laboral, como lo fue la prestación personal del servicio.

La Sala advierte la falta de actividad probatoria que imposibilita la verificación del cumplimiento del requisito de la subordinación, para declarar la existencia de una relación laboral, en cuanto no se allegó al plenario a manera de ejemplo, órdenes e instrucciones por parte de sus superiores, llamados de atención y memorandos, funciones a efectuar que correspondían a la de los empleados de planta, reglamentos y programación interna a seguir, y/o el horario de trabajo cumplido y señalado por la entidad, circunstancias que en un momento dado permitirían demostrar que los servicios se prestaron bajo subordinación y dependencia, en cumplimiento a los condicionamientos fijados por la misma entidad, de acuerdo con las necesidades del servicio, presupuestos no demostrados en el presente asunto.

Entonces, no tiene razón el apelante de pretender que se acceda al reconocimiento de las contraprestaciones enlistadas en la demanda, al no lograr demostrar a lo largo del proceso, que reunía los elementos propios que tipifican la relación laboral que hiciera viable que, en su caso, se configurara el fenómeno jurídico del contrato realidad.

En los anteriores términos quedan sentadas las razones por las cuales la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

2.7. Condena en costas

Conforme al artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la demandada, las cuales se liquidarán conforme a los artículos 365 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Se fijarán las agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

2.8. Otras consideraciones

Advierte la Sala que, dada la situación actual de emergencia sanitaria generada por el COVID-19 la presente providencia será estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, en cumplimiento a las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura -distanciamiento social aislamiento, trabajo en casa, uso de medios electrónicos-, para evitar la propagación de los efectos adversos de este virus.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia el 14 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, conforme lo preceptuado en el artículo 188 del CPACA, para lo cual se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, como agencias en derecho. Por Secretaría del Juzgado de origen se deberán liquidar.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, se devolverá el expediente al Juzgado de origen, y se harán las anotaciones pertinentes en el programa informático "SAMAI".

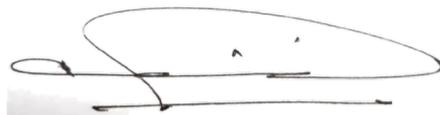
Notifíquese y cúmplase,

La anterior providencia fue discutida y aprobada en Sala a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Los Magistrados,



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
(Aclara voto)



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA